

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: Para determinar las cuotas de cada contribuyente, se tendrán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de cada fabricante según la clase de papel que elabore; considerando no sólo su calidad y características, sino su precio en el mercado.
- b) Encuadramiento, proporcional a su producción por máquinas.
- c) Tonelaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.
- d) Precios medios ponderados de los papeles en los distintos grupos o subgrupos.
- e) Valor de la producción teórica de cada fabricante, de cada grupo o subgrupo.
- f) Distribución de la cantidad convenida, entre los fabricantes sometidos al Convenio, proporcionalmente al valor que a cada uno se atribuya en el apartado anterior.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe octavo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de aquéllas los fines que señala la citada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de bajas, altas, traspasos, etc., se seguirá lo que disponen los apartados correspondientes del epígrafe segundo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaran en sus actividades pasarán a incrementar la cuenta, a liquidar a la expiración del Convenio, que se menciona en el punto segundo del epígrafe undécimo de la mencionada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe undécimo de la Orden ministerial anteriormente citada.

Garantías: Como garantía a la responsabilidad solidaria, para el pago de este Impuesto, el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, que comprende la totalidad de los contribuyentes que se convienen, se obliga a prestar cuantas garantías estime convenientes la Hacienda Pública, tanto para el pago de la cuota como para el cumplimiento de las condiciones que se estipulan en el Convenio, continuando en vigencia la autorización al Gremio para nombramiento de Agentes ejecutivos.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y a la Tesorería del Grado Fiscal.

Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se aprueba con carácter definitivo la clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y para el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Avila.*

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones por la Resolución de 29 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre), que aprobó con carácter provisional el proyecto de clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y para el ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Avila, y examinadas las presentadas dentro de dicho plazo,

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar, con carácter definitivo, el referido proyecto, con las modificaciones que a continuación se expresan, las cuales son consecuencia de las reclamaciones que han sido estimadas:

### Plazas de Médicos titulares

Cebreros.—Se clasifica definitivamente con una titular médica de segunda categoría.

Hoyocasero.—Queda segregado de este partido el Ayuntamiento de Navalosa, al que se le asigna plaza independiente de cuarta categoría. La titular que se mantiene en Hoyocasero se establece, igualmente, en la categoría cuarta.

Muñogalindo-Niharra-Santa María, del Arroyo.—La plaza de Médico titular de este partido se fija en tercera categoría, segregándole el Municipio de Sanchorreja, que se incluye en el de Gallegos de Altamiro, de cuarta categoría.

Santa María del Berrocal.—Se le adjudica una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Solana de Béjar.—Su titular médica se clasifica en tercera categoría.

Se desestima la reclamación formulada por don Agapito Martín García, Médico titular de Aldeanueva de Santa Cruz, así como las formuladas por los Alcaldes de los Ayuntamientos que componen el partido de Madrigal de las Altas Torres y el de San Miguel de Corneja.

Se desestima igualmente la petición de la Junta Vecinal, constituida en el pueblo de San Juan del Molinillo, solicitando la separación de Navarredondilla, cabecera del partido.

Es rechazada asimismo la petición suscrita por el Alcalde de Peguerinos, con la adhesión de don Elías García, Médico titular de dicho Municipio.

### Plazas de Médicos en el ejercicio libre de la profesión

Se desestima la solicitud del Ayuntamiento de Nava de Arévalo.

### Plazas de Practicantes titulares

Se amortiza una plaza de Arenas de San Pedro.

Todos los restantes Municipios de los que no se ha hecho mención, quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General, de 29 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1958). Los demás, no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden, seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Las plazas de nueva creación, y las aumentadas de categoría, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales o por la Delegación de Hacienda, con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones, o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953. Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a los preceptos de dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de Ayuntamientos que constituyen partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Si alguna plaza de las que se hallan provistas en propiedad, como consecuencia de rectificación, quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en el preceptuado en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta, en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas, en el sentido de serle rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las

viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren a «amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o partido, una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados, si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieran al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñe legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos. Cumplido dicho período de tiempo, podrá ser modificada si se demuestra, en el expediente que al efecto se instruya con arreglo a los preceptos legales, que las circunstancias que se tuvieran en cuenta para establecer la vigente, ha variado de modo considerable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y para el ejercicio libre de Médico en la provincia de Cádiz.*

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones por Resolución de 28 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), que aprobó con carácter provisional el proyecto de clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y para el ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Cádiz, y examinadas las presentadas dentro de dicho plazo,

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar, con carácter definitivo, el referido proyecto, con las modificaciones que a continuación se expresan, las cuales son consecuencia de las reclamaciones que han sido estimadas:

#### *Plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales*

Cádiz.—Quedan clasificadas las Casas de Socorro con 12 plazas de Médicos del Cuerpo de la categoría tercera.

La Línea de la Concepción.—Se subsana error aparecido en el proyecto, por lo que debe clasificarse definitivamente de la siguiente manera:

Hospital Municipal: Un Médico-Cirujano, Director de tercera categoría. Un Médico-Ayudante de tercera categoría. Un Médico Internista de tercera categoría.

Casa de Socorro: Dos Médicos de Guardia de tercera categoría. Un Médico Otorrinolaringólogo de tercera categoría.

Sanlúcar de Barrameda.—La clasificación de plazas para el Hospital Municipal se constituye con una plaza de Médico-Cirujano, Director de tercera categoría y otra de Médico, también de tercera categoría.

#### *Plazas de Médicos Tocólogos*

Olvera.—Se atiende la solicitud del Ayuntamiento, por lo que se amortiza la plaza de Tocólogo titular.

#### *Plazas de Practicantes de Casas de Socorro*

Cádiz.—Se desestima la solicitud del Ayuntamiento en el sentido de que se les supriman seis plazas que les fija el proyecto.

San Fernando.—Se clasifica definitivamente con un Practicante para Tocología, cuatro Practicantes para la Casa de

Socorro, uno de ellos deberá ser femenino con título de Puericultor.

El Dispensario Municipal será atendido por los cuatro Practicantes titulares de la Casa de Socorro.

#### *Plazas de Matronas titulares*

Chiclana de la Frontera.—Se subsana el error aparecido en el «Boletín Oficial del Estado», que asignaba a dicho Ayuntamiento cuatro plazas de Matronas de primera categoría, por lo que deberá clasificarse con sólo dos plazas de Matronas de primera categoría.

Jerez de la Frontera.—Se subsana error aparecido en el «Boletín Oficial del Estado», en el que sólo figuran las plazas de Matronas del Hospital, y se tiene en cuenta la petición del Ayuntamiento de que se cree esta plaza en la barriada rural de La Barca de la Florida.

Por tanto, se clasifica definitivamente este Ayuntamiento con cuatro plazas de Matronas de distrito de primera categoría, tres plazas de Matronas del Hospital Municipal de primera categoría y una plaza de Matrona con residencia y ejercicio en la barriada de La Barca de la Florida y sus anejos.

Todos los restantes Municipios de los que no se ha hecho mención, quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 28 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre). Los demás, no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden, seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas, afectadas por esta Orden, y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los Funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a los preceptos de dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de Ayuntamientos que constituyen partido por sí solos o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o Agrupación de que se trate, por algunas de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad, como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo preceptuado en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta, en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren a «amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o partido, una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieran al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se pro-